



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS**



**RECURSO DE IMPUGNACIÓN**

**EXPEDIENTE** 115-2018

**RECURRENTE:** AQUATECPUMP & SPA, S.A.

**ACTO IMPUGNADO:** Resolución No. 62-2018 de 28 de agosto de 2018, emitida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-06-0-08-CM-005433.

**MAGISTRADO PONENTE:** DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

**RESOLUCIÓN N° 235-Pleno/TACP de 11 de diciembre de 2018 (Decisión).**

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009, reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**I. ANTECEDENTES:**

La Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, convocó el día 27 de julio de 2018, el procedimiento de selección de contratista para el "Servicio de Inspección, Pruebas y Mantenimiento Preventivo del Sistema de Protección Húmedo

9



Contra Incendio del Edificio 205 de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)", con un precio de referencia de Veinticuatro Mil Balboas con 00/100 (B/.24,000.00), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue señalado para el día 10 de agosto de 2018, en un horario de nueve (9:00 a.m.) de la mañana hasta las doce (12:00 p.m.) de la tarde, y para el mismo día, pero a partir de las doce y un minuto (12:01 p.m.) de la tarde, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa, persona natural o consorcio que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron cuatro (4) proponentes, en su orden de oferta: ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, AQUATECPUMP & SPA, S.A., FIRE PROTECTION, S.A. y SUMINISTROS ELECTROMECAÑICOS, S.A.

Posteriormente, y luego de cumplir con los procedimientos de ley; así como la verificación de cada una de las propuestas por parte de la entidad, la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación notificó a las partes de la Resolución No. 62-2018 de 28 de agosto de 2018, cuando el día 31 de agosto de 2018 publicó en el portal electrónico "PanamaCompra" la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-06-0-08-CM-005433, a la empresa FIRE PROTECTION, S.A., por ser, según la entidad, la propuesta que cumple con todas las especificaciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos para esta contratación.

La Resolución No. 62-2018 de 28 de agosto de 2018 fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la empresa AQUATECPUMP & SPA, S.A., a través de su representación especial, alegando no estar de acuerdo con la adjudicación realizada, por considerar que la oferta de su representado cumple a cabalidad con el pliego de cargos.

No comparte el análisis desarrollado por la Unidad Gestora que descartó la propuesta de AQUATECPUMP & SPA, S.A., quienes manifestaron que no se adjuntaron los formularios para los diferentes mantenimientos que exige el punto No. 2 de otros requisitos del pliego de cargos, pues afirma que los mismos se encuentran documentados en el portal electrónico "PanamaCompra", en documentos adjuntos, punto 11; por consiguiente solicita a esta colegiatura la revocatoria del procedimiento de selección de contratista en estudio, y en su lugar que le sea adjudicado a su procurado, por haber satisfecho los requerimientos del pliego de cargos.

27 42



## II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. COMP-43-2018 de 13 de septiembre de 2018 y que reposa de foja 43 a la 47 del expediente del Tribunal.

## III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De conformidad al Informe de Trámite de 18 de septiembre de 2018 y que reposa a foja 52 del expediente del Tribunal, no se aportaron alegaciones en interés de la ley ni en interés particular.

## IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor, por haber nacido a la vida jurídica el día 31 de julio de 2018, con la convocatoria y en la que participaron cuatro (4) propuestas: ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, AQUATECPUMP & SPA, S.A., FIRE PROTECTION, S.A. y SUMINISTROS ELECTROMECAÑICOS, S.A

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo la lupa de esas dos disposiciones legales vigentes.

Tomando en consideración que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento por compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

No obstante, antes de entrar a resolver lo contencioso, procederemos a realizar una pequeña reflexión en cuanto al origen constitucional acerca de las compras estatales, pues, resulta de gran importancia indicar y comprender que el tema de la contratación pública es una materia que debe resolverse de conformidad a la ley

21 42



especial y no alejar su contexto ni fundamento con interpretaciones alejadas a la realidad, teniendo siempre en mente que dicha materia es uno de los vertientes instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que, al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

De aceptación resulta que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan, aplicada de manera supletoria de conformidad al artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.  
La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

La disposición constitucional citada constituye un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos

91 42



públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general, pero ello no puede ir divorciado de la realidad jurídica que desarrolla la norma especial, cuando señala que la escogencia debe ser conforme a la ley, lo que significa que no basta la presentación del precio más bajo, sino una concatenación de hechos y actos que forman un conjunto para lograr el fin primordial, cual es la satisfacción de las condiciones generales y especiales, el precio más bajo y el cumplimiento de la ley. No puede faltar ningún aspecto de la ecuación en un acto de adjudicación y esa debe ser siempre la fórmula, a menos en los procedimientos por compra menor.

El referido precepto constitucional señala que la licitación pública, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que, a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad, pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional, pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes: el mayor beneficio para el Estado; y la plena justicia en la adjudicación, la cual se logra con el trinomio al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva

51 42



de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

Realizada la reflexión pertinente, comenzamos con el análisis de las propuestas presentadas, con el fin de determinar si la decisión proferida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación corresponde a los postulados indicados, tanto constitucionales, legales, reglamentarios y a los términos de referencia, o si, por el contrario, fueron producto de la discrecionalidad de los funcionarios públicos encargados de llevar a final término el procedimiento de selección de contratista en evaluación.

También tenemos que tomar en cuenta que estamos ante un acto público que no se exigirá fianza de propuesta ni fianza de cumplimiento, toda vez que la entidad no lo ha requerido, siendo dicho requisito una discrecionalidad que la propia ley le concede al representante legal de la entidad o al funcionario público delegado.

Con conocimiento de causa, si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, de lo contrario, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente.

Descartada la existencia de nulidad en el procedimiento legalmente establecido y poniendo en práctica las disposiciones correspondientes, procederemos con el análisis de la oferta de menor precio, recayendo la misma sobre la propuesta de la empresa ELECTRO SISTEMAS DE PANAMÁ, SOCIEDAD ANÓNIMA, por un monto de Diecinueve Mil Setecientos Noventa y Cinco Balboas con 00/100 (B/. 19,795.00).

Tenemos así que la pretensión ensayada por medio de esta vía, radica en la concepción que tiene la recurrente en que la oferta beneficiada con la adjudicación no cumple con los parámetros del pliego de cargos, y que por esa razón debió de recaer en la oferta de su representada.



Así las cosas, de la observación y análisis de los documentos adjuntos a la propuesta de menor precio, podemos indicar lo siguiente: referente a la información que reposa a foja 251 del expediente administrativo, que contiene el documento denominado certificado de proponente, el cual es un requisitos especial de obligatorio cumplimiento de conformidad al primer punto de los otros requisitos del pliego de cargos, mantiene fecha de vencimiento 20 de mayo de 2018, lo que significa que para la fecha de la presentación de las propuestas no se encontraba vigente, por lo tanto no puede ser valorado satisfactoriamente.

Tampoco cumple con el requisito que se refiere a las tres (3) cartas de referencia comerciales o del sector privado, puesto que ninguna de las aportadas demostró haber realizado instalaciones y mantenimientos en conjunto de cantidades iguales o superiores a **ciento ochenta (180) rociadores y cuartos de bombas de incendio tipo Diesel.**

Continuando con el examen de la segunda oferta de menor precio, es decir, la presentada por la empresa AQUATECPUMP & SPA, S.A., con un precio de Veintiún Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Balboas con 94/100 (B/.21, 249.94).

Al evaluar los condicionantes del pliego de cargos, apreciamos que la recurrente cumple con la mayoría de las condiciones generales y especiales que demanda la entidad a través de los términos de referencia; sin embargo, no vemos aportado el documento que demuestra la subordinación laboral del personal que se va a encargar del servicio a ofrecer, tal y como lo requieren las normas de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, específicamente la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que reglamenta la Ley No. 15 de 1959, que resuelve lo siguiente:

*"1. Las empresas en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliada en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato.*

*2. Los entes públicos o privados quedan obligados a rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos.*

91



Lo anterior significa que, los responsables de las obras o servicios, ingeniero o arquitecto, deben ser idóneos, prestar su servicio regular y subordinación jurídica; subordinación que no ha sido probada en esta oportunidad y que a pesar que no se encuentra este requerimiento en el pliego de cargos, el mismo es de obligatorio cumplimiento por ser una disposición complementaria que se observa en el artículo 4 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, por esa razón no puede gozar de la adjudicación del procedimiento de selección de contratista para el servicio de inspección, pruebas, y mantenimiento preventivo del sistema de protección húmedo contra incendio del edificio 205 de LA Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Continuando con el estudio de las ofertas, es la oportunidad de evaluar la ofertada por FIRE PROTECTION, S.A., con un precio de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 21,667.50). Al Igual que la empresa anteriormente verificada, no demostró la subordinación jurídica de los idóneos que realizarían el servicio a contratar. Tampoco aportó la resolución del Cuerpo Benemérito de Bomberos de la República de Panamá, sobre empresa autorizada para realizar las instalaciones y mantenimientos de sistemas de protección húmedo contra incendio a base de agua.

Por último, contamos con la sociedad anónima SUMINISTROS ELECTROMECAÑICOS, con una oferta de Veintinueve Mil Quinientos Treinta y Dos Balboas con 00/100 (B/. 29,532.00), quien tampoco satisface los requisitos de los términos de referencia, en el sentido de que no aportó la subordinación de los profesionales responsables del servicio, tal y como lo exige la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, que reglamenta la Ley No. 15 de 1959. De igual forma, no se aprecia la resolución del Cuerpo Benemérito de Bomberos de la República de Panamá, sobre empresa autorizada para realizar las instalaciones y mantenimientos de sistemas de protección húmedo contra incendio a base de agua. Otro tema a destacar lo es el inicio de operaciones de la empresa bajo análisis, quien inició en el año 2017, lo que significa que no cumple con los tres (3) años de operaciones continuas que determina el punto No. 6 de los otros requisitos del pliego de cargos. Así, pues, vemos que ninguna de las ofertas satisface las condiciones que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación ha estampado en el pliego de cargos, como condición para poder ser beneficiada con la adjudicación del procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-06-0-08-CM-005433, para el servicio de inspección, pruebas y mantenimiento preventivo del sistema de protección húmedo contra incendio.

71



Lo anterior nos permite revocar la Resolución No. 62-2018 de 28 de agosto de 2018, venida en impugnación, y que fue proferida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ajustarse al contenido del numeral 2 del artículo 66 de la ley que nos gobierna, es decir, **cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos**, y en su lugar se procederá con la declaratoria de desierto. No obstante, cabe agregar que la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá convocar un nuevo acto, pero tomando en cuenta que la nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 67 de la citada ley, y que versa sobre el procedimiento en caso de nueva convocatoria.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Por último, esta colegiatura considera prudente devolver la fianza de impugnación a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. 62-2018 de 28 de agosto de 2018, emitida por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-06-0-08-CM-005433, a la empresa FIRE PROTECTION, S.A., por un monto de Veintiún Mil Seiscientos Sesenta y Siete Balboas con 50/100 (B/. 21,667.50).

**SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO** el procedimiento de selección de contratista No. 2018-0-06-0-08-CM-005433, por no haberse satisfecho las condiciones y exigencias que demanda el pliego de cargos. No obstante, de prevalecer la necesidad en la obtención del objeto contractual, podrán convocar un nuevo acto, tomando en consideración el procedimiento que señala el artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No. FIAN-15300000025940, fechada 5 de septiembre de 2018, expedida

91 *RR*

por Mapfre Panamá, S.A., por un límite máximo de responsabilidad de Dos Mil Ciento Veinticuatro Balboas con 99/100 (B/. 2,124.99), que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 28 del expediente del Tribunal.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**QUINTO: DEVOLVER** el expediente administrativo del acto público N°2018-0-06-0-08-CM-005433, a la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, contentivo de un (1) tomo, integrado por doscientas setenta y nueve (279) fojas útiles.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**OCTAVO: DISPONER** la salida y el archivo del expediente N°115-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS**  
Magistrado Sustanciador

**ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ**  
Magistrado

**JOSÉ ARANDA RÍOS**  
Magistrado

**ALBERTO C. VÁSQUEZ R.**  
Secretario General

